



Magistrado Ponente  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: En Averiguación.  
Cargo: Juzgado Primero Penal Municipal Ibagué  
Compulsa: Juzgado 1 Penal Municipal de Ibagué.  
Radicado: 73001-25-02-002-2023-01140-00.  
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 24 de enero de 2024

Aprobado según acta No.02 / Sala Primera de Decisión

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra el Juzgado Primero Penal Municipal Ibagué.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copias dispuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal Ibagué, en audiencia de preclusión por prescripción celebrada el 23 de agosto de 2023 al interior del proceso de inasistencia alimentaria de Manuel José Quintero Prieto con RAD. 2014-05364 en la cual se dispuso:

*En el año 2014, se interpuso la denuncia, pero en el año 2017 se formula el escrito de acusación, sin que de aquí en este instante se hayan convocado a más audiencias, ni se haya podido terminar de alguna manera este proceso, razón por la cual solicita se extinga la acción penal en contra del señor MANUEL JOSÉ QUINTERO PRIETO.*

*4. La jueza pregunta a la defensa si tiene alguna observación. El defensor coadyuva con la solicitud realizada por la Fiscalía y le solicita decretar la preclusión en lo referente a la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.*

*5. La juez le pregunta a la abogada representantes de víctima si tiene alguna observación. Sin observaciones.*

*6. Escuchada las partes, el Despacho procede decretar la extensión de la acción penal por el delito de Inasistencia Alimentaria por el que fuera investigado MANUEL JOSÉ QUINTERO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No 93.371.374 de Ibagué y como consecuencia de ello, cesar la persecución penal. Igualmente, se compulsarán*

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

*copias ante la Jurisdicción Seccional de Disciplina Judicial, a efectos de que se investigue si se ocurrió en una conducta culposa o dolosa por parte de quienes fungían o quienes hacían parte de este Despacho Judicial en esa época, por cuanto no se observa ni siquiera se hubiere abocado conocimiento del presente proceso.*<sup>3</sup>

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1. INDAGACIÓN PRELIMINAR:** Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial por reparto del 3 de noviembre de 2023,<sup>4</sup> ante el desconocimiento del presunto responsable de los hechos génesis de la compulsión, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,<sup>5</sup> en auto de 8 de octubre (sic) léase noviembre de 2023, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Penal Municipal Ibagué, ordenándose la práctica de algunas pruebas.<sup>6</sup>

**3.1.** Con oficio SP. No. 1686 adiado 27 de noviembre de 2023 el secretario del Tribunal superior de Ibagué, doctor FREDY CADENA RONDÓN, informó que los funcionarios que han ocupado el cargo de Juez Primero Penal Municipal Ibagué, desde el año 2017 a la fecha del oficio, fueron:

**Dr. CAMILO VILLARREAL HERRERA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.344.996 de Bogotá D.C.

- Funge como titular del despacho EN PROPIEDAD desde el 01 de marzo de 2008 a la fecha

*Dentro del anterior interregno de tiempo por situaciones administrativas, las siguientes personas:*

**Dr. RAÚL HUMBERTO TRUJILLO HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 14.320.275 de Honda, Tolima.

- Fungió EN PROVISIONALIDAD desde el 06 de marzo de 2018, hasta el 01 de marzo de 2020, por licencia renunciante no remunerada concedida al titular del despacho doctor Camilo Villarreal Herrera.

**Dra. ANDREA UPEGUI TOBÓN**, titular de la cédula de ciudadanía 52.815.120 de Bogotá D.C.

- Fungió EN PROVISIONALIDAD desde el 02 de julio de 2019, hasta el 23 de julio de 2019, por vacaciones individuales concedidas al doctor Raúl Humberto Trujillo Hernández
- Funge actualmente EN PROVISIONALIDAD desde el 13 de abril de 2023 hasta la fecha, por licencia renunciante no remunerada concedida al titular del despacho doctor Camilo Villarreal Herrera

<sup>3</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202301140 FL. 3-4

<sup>4</sup> Documento 004ACTADEREPARTO11202301140

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

**PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

<sup>6</sup> Documento 006INDAGACION PREVIA RAD 2023-01140

**Dra. ÁNGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN**, titular de la cédula de ciudadanía 65.762.979 de Ibagué, Tolima

- Fungió EN PROVISIONALIDAD desde el 03 de marzo de 2020 hasta el 30 de enero de 2021, por licencia renunciable no remunerada concedida al titular del despacho doctor Camilo Villarreal Herrera

**Dr. OSCAR AUGUSTO SAAVEDRA PINILLA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 93.435.310 de Ibagué, Tolima

- Fungió EN PROVISIONALIDAD desde el 01 de febrero de 2021, hasta el 01 de marzo de 2022, por renuncia al cargo de la doctora Ángela Patricia Salamanca Garzón

**Dr. ROBY ANDRÉS MELO ARIAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 93.408.644 de Ibagué, Tolima

- Fungió EN PROVISIONALIDAD desde el 11 de marzo de 2022, hasta el 30 de marzo de 2023, por licencia renunciable no remunerada concedida al titular del despacho doctor Camilo Villarreal Herrera.<sup>7</sup>

Funcionarios de quienes remitió la hoja de vida y copia de los actos administrativos de nombramiento, posesión y constancia de novedades administrativas.<sup>8</sup>

## 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 4.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>9</sup> y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.<sup>10</sup>

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

### 4.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el

<sup>7</sup> Documento 008RTASECRETARIATRIBUNALSUPERIOR202301140

<sup>8</sup> Documento 011AANEXOMETADATO010RTAJUZGADO01PENALMUNICIPAL202301140

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>11</sup>.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

#### **4.3.- CASO CONCRETO.**

Se centra la actuación disciplinaria en la compulsas de copias dispuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal Ibagué, en el hecho de no haberse abocado siquiera conocimiento en el proceso de inasistencia alimentaria de Manuel José Quintero Prieto con RAD. 2014-05364, en el cual se formuló escrito de acusación en el año 2017.<sup>12</sup>

### **5. VALORACIÓN PROBATORIA**

**5.1.** Con la compulsas de copias se remitió la carpeta del proceso de inasistencia alimentaria de Manuel José Quintero Prieto con RAD. 2014-05364, que fuera descargada por secretaría y anexada al expediente disciplinario, de la que se tiene:<sup>13</sup>

- Acta de audiencia preliminar celebrada el 27 de junio de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Garantías, en la que se impartió legalidad a la formulación de imputación realizada contra el indicado Manuel José Quintero Prieto por inasistencia alimentaria.<sup>14</sup>
- Escrito de acusación fechado el 22 de septiembre de 2017, suscrito por el Fiscal 59 Local de Ibagué, doctor ELDER DURAN CALDERÓN, con fecha de recibido del 23 de septiembre de 2017.<sup>15</sup>
- Constancia secretarial fechada 17 de agosto de 2023 suscrita por la oficial Mayor del Juzgado Primero Penal Municipal Ibagué, Katherin Stephani Chico Ochoa, en la que se indica:

*CONSTANCIA SECRETARIAL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO. Ibagué, 17 de agosto de 2023. El día 26 de septiembre de 2017, se recibió del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio la carpeta y/o expediente de primera instancia con radicado 73001-6000-444-2014-05364 NI. 468015, seguido en contra de MANUEL JOSE QUINTERO PRIETO, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA para adelantar la audiencia concentrada. Consta de una (1) carpeta, con 24 archivos, sin detenido.*

*De igual forma, se deja constancia que no se encontró evidencia acerca del auto que avocó conocimiento ni alguna actuación procesal dentro de la carpeta, únicamente dos copias del escrito de acusación con fecha de recibido del 23 de septiembre de 2017 a las 3:10 p.m.<sup>16</sup>.*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202301140

<sup>13</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA11202301140

<sup>14</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA11202301140\01Preliminares.pdf

<sup>15</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA11202301140\04EscritoAcusacion.pdf

<sup>16</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA11202301140\07Constancia.pdf

- Auto del 17 de agosto de 2023 con el cual se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia concentrada.<sup>17</sup>
- Acta de audiencia de preclusión por prescripción celebrada el 23 de agosto de 2023 en la cual se decretó la preclusión de la acción penal por prescripción y se dispuso la compulsión de copias que ocupa la atención de esta Sala.<sup>18</sup>

**5.2.** Con oficio 042 del 23 de noviembre de 2014 (sic), la Fiscalía 72 Local de la Unidad de Juicios remitió copia íntegra de las actuaciones de la Fiscalía en la carpeta contentiva del proceso objeto de compulsión, en la que se registra:

- informe de investigador de campo fechado 31 de octubre de 2017<sup>19</sup>
- Constancia fechada el 24 de enero de 2018 suscrita por la Fiscal 72 Local contra la Inasistencia alimentaria, doctora CUSTOTIA STELLA LOZANO YATE en la que se expuso:

*Dando cumplimiento de la resolución parágrafo segundo No 1031 del 13 de diciembre del 2017, proferida por el Doctor ROBINSON DE JESUS CHAVARRA TIPTON, Director Seccional Tolima, remites la presente carpeta a la oficina Coordinadora de Asignaciones, para que la fiscalía 37 Local continúe con el Conocimiento en la etapa de Juicio, con forme al procedimiento en la etapa de juicio conforme al procedimiento Abreviado Artículo 13 de la ley 1826 de 2017.<sup>20</sup>*

- Constancia adiada el 30 de enero de 2018 suscrita por el doctor ALFREDO CAMACHO GARCIA, Fiscal 37 Local (E), en la que se consignó:

*En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1031 del 13 de diciembre de 2017, se reciben las presente diligencias procedentes de la Fiscalía 72 Local, a fin de asumir su conocimiento, sin embargo observa el Despacho que la misma se encuentra en etapa de Juicio, iniciada bajo el procedimiento ordinario, siendo esta Fiscalía destacada para conocer de los casos donde se ha efectuado el traslado del escrito de acusación de que trata el Art. 13 de la ley 1826 de 2017, desde el primero de septiembre de 2017, razón por la cual se ordena su remisión a la oficina de Asignaciones de esta seccional para su reasignación.<sup>21</sup>*

**5.3. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO INDAGADO:** la directora del Juzgado Primero Penal Municipal Ibagué, doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, respecto a los hechos objeto de compulsión de copias explicó:

*1. Sea lo primero indicar que desconozco si para el año 2017 el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento contaba con Manual de Funciones, como quiera que los empleados que laboran para ese año, no son los mismo que se prestan sus servicios a la rama judicial en la actualidad.*

<sup>17</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA11202301140\08AutoAsumeConocimiento.pdf

<sup>18</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA11202301140\11ActaAudiencia.pdf

<sup>19</sup> Documento 009RTAFISCALIA072LOCAL2023001140 FL. 163-174

<sup>20</sup> Documento 009RTAFISCALIA072LOCAL2023001140 FL. 175

<sup>21</sup> Documento 009RTAFISCALIA072LOCAL2023001140 FL. 177

2. En ese sentido, existe dificultad en cuanto a certificar la carga laboral asignada a los empleados que se encontraban en el Despacho para el año 2017, como quiera que solo hasta el mes de abril del presente año fui designada como titular del juzgado y, los empleados actuales se encuentran ejerciendo sus funciones desde el año 2022 en adelante. Por lo tanto, tan solo me es posible darle a conocer la carga laboral actual del Despacho, la cual es de un aproximado de 560 carpetas penales activas, distribuidas equitativamente a los tres empleados; en cuanto a la carga de tutelas, en lo que va corrido del año, se han recibido y fallado 300 tutelas, 70 incidentes de desacato y diez hábeas corpus.

Desde el año 2020 en adelante se reorganizaron las funciones de los empleados que conforman el Despacho, distribuyendo la carga de manera equitativa entre el secretario y los dos oficiales mayores; es decir, se asignan por igual las tutelas y procesos penales que corresponden por reparto al Despacho, al igual, que las carpetas prescritas y los incidentes de desacato tramitados en años anteriores.

3. No se tiene conocimiento de quien o a quienes eran las personas que se encontraban a cargo del manejo de las carpetas penales, en especial, la referente a Manuel José Quintero Prieto, por el delito de inasistencia alimentaria, bajo el Rad. 730016000444201405364 NI. 46801, pues como se indicó, los funcionarios actuales no son los mismos que trabajaban en este Despacho para el año 2017; aunado, la carpeta tampoco contaba con auto u oficio de tramitación que pudiera evidenciar quien era la persona la que le correspondió la carpeta.

No obstante, verificado el libro radicador del Despacho se evidenció que el proceso tramitado en contra de Manuel José Quintero Prieto fue asignado a la Dra. Anyul Catalina Flórez López, quien laboró en el despacho hasta el mes de febrero del año 2018.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta la información que se encontró en el correo institucional del Juzgado [j01pmpalconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpalconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co), se tiene que para el año 2021 se realizó un inventario en formato Excel de las carpetas que se encontraban en el Juzgado y como se evidenció en el mensaje electrónico del 2 de septiembre de 2021 con asunto "FORMATO ÚNICO DE INVENTARIO DOCUMENTAL DEFINITIVO PARA FELIPE Y NAHIOMY", que según evidencias encontradas en dicho correo, las personas que allí se mencionan "FELIPE Y NAHIOMY", fungían como judicantes del Despacho; en dicho inventario, se relacionó en la Fila 273, numeral 261, el expediente con radicado 73001600044420140535400 NI. 46801, el cual constaba de 24 folios, con anotación de "proyectar prescripción".

5. Posteriormente, el 9 de mayo de 2022 se recibió un correo electrónico remitido por parte de la Fiscalía General de la Nación al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio con asunto "Carga activa de casos con un año sin emitir OPJ u otros registros de actuaciones en el sistema de información misional – Abril", registrándose en la fila 4.272 la carpeta de inasistencia alimentaria, cuya fecha de última actuación fue el 29 de septiembre de 2017.

Igualmente, vale la pena referir que las únicas actuaciones halladas en la carpeta procesal fueron: 1) acta de reparto; 2) escrito de acusación; 3) poder del abogado defensor; 4) audiencias preliminares; 5) auto avocando conocimiento (del 17 de agosto de 2023, junto con la respectiva constancia secretarial de haberse encontrado el proceso prescrito, sin actuación alguna).

6. Finalmente, pese a que en el 26 de enero del año que avanza Andrés Felipe Barragán Díaz, quien para la época fungía como oficial mayor de este Despacho

*señaló fecha para audiencia de preclusión para el día 26 de junio de 2023, de la misma no se encontró registro alguno, ni en el calendario digital de audiencias del Despacho, ni copia del señalamiento en la carpeta; al parecer por ello, el 16 de febrero se reprogramó la misma para el 23 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., fecha en la que se llevó a cabo la pluricitada audiencia, y se ordenó la preclusión de la investigación por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción<sup>22</sup>.*

Conforme la información anterior y la revisión de la carpeta del proceso de inasistencia alimentaria de Manuel José Quintero Prieto con RAD. 2014-05364 allegada a la indagación previa, se tiene que a pesar de estar probada la inexistencia de actuación alguna por parte del Juzgado Primero Penal Municipal Ibagué desde el 23 de septiembre de 2017,<sup>23</sup> no existe forma de establecer el funcionario o empleado presunto responsable de dicha omisión, por cuanto tal como lo informar la directora del despacho indagado, desde dicha calenda han transitado varios funcionarios ocupando el cargo, información que se corrobora con la certificación remitida por el secretario del Tribunal superior de Ibagué,<sup>24</sup> no existe un registro del cual se pueda establecer a ciencia cierta a quien le fue asignado dicho proceso, máxime cuando el asunto génesis de la compulsa no fue debidamente radicado, ni pasado al despacho para el trámite correspondiente. .

Por tanto, ante la inexistencia de registros o pruebas que permitan siquiera establecer la identidad de los presuntos responsables, no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que a pesar de la configuración de una conducta que puede tener relevancia disciplinaria, no se reúnen los presupuestos formales y materiales para disponer la apertura de investigación disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

<sup>22</sup> Documento 011AANEXOMETADATO010RTAJUZGADO01PENALMUNICIPAL202301140\RESPUESTA COMISIÓN DISCIPLINA JUDICIAL.pdf

<sup>23</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA11202301140\04EscritoAcusacion.pdf

<sup>24</sup> Documento008RTASECRETARIATRIBUNALSUPERIOR202301140

*Radicado: 73001-25-02-002-2023-01140-00*  
*Disciplinables: En Averiguación de Responsables*  
*Cargo: funcionario y/o empleados Juzgado Primero Penal Municipal Ibagué*  
*M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes*  
*Decisión: Terminación previas*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Penal Municipal Ibagué por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la representante del Ministerio Público, Procurador Judicial 361 lo decidido, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO:** En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8e7191adb77517056048f3120a0cb93cb54b76af4bc378e27c91a1392c6601**

Documento generado en 24/01/2024 03:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**